Dosquebradas, Risaralda, 03 de diciembre de 2020

ACUERDO NÚMERO 027
DICIEMBRE 01 de 2020

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACION DE CARTERA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y A LIVIAR LA SITUACION ECONOMICA DE LOS DEUDORES Y LOS CONTRIBUYENTES PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID-19 QUE ADEUDAN LOS IMPUESTOS DE PREDIAL Y/O INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO

Remítase copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Risaralda, para su respectiva revisión, de acuerdo con el **artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política** y archívese un ejemplar.

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

Archivo

Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 027
(DICIEMBRE 01 DE 2020)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES Y LOS CONTRIBUYENTES PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID-19 QUE ADEUDAN LOS IMPUESTOS DE PREDIAL Y/O INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo.

De manera respetuosa y atenta me permito dejar a disposición de esa Honorable Corporación el proyecto de acuerdo, "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA; GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES Y DE LOS CONTRIBUYENTES, QUE ADEUDEN IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y MULTAS AL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 72 de la ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del Municipio", se plantean a continuación los alcances y razones que sustentan el presente proyecto de acuerdo, según la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2°, establece como fines esenciales del Estado, entre otros, "...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Señala ademas esta disposición que

> "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".

El artículo 209 de la Constitución Política, establece:

marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020", en sus artículos 6 y 7 se refería, respectivamente, a la "Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias" y la "Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales", señalando al respecto lo siguiente:

> "...Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de" sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021...".
>
> "...Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:
>
> • Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagara el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
>
> • Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
>
> • Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.
>
> Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dara lugar a la terminación de los respectivos procesos.
>
> Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo...".

De conformidad con el Decreto Presidencial mencionado, la administración municipal profirió el Decreto Municipal número 379, de fecha 22 de mayo de 2020, "POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LA RECUPERACIÓN DE CARTERA EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"...La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

Por su parte, el artículo 287, numeral 3 de Constitución dispone que:

"...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...). 3. "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...".

El artículo 313, numeral 4° de la Constitución se refiere a las atribuciones del Concejo Municipal, señalando entre ellas la de "...Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales...", función que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la Carta Política.

El artículo 315, numeral 5° establece como una de las atribuciones del Alcalde Municipal la de

"...presentar oportunamente al Concejo los proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio...".

El artículo 71 de la ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece que los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales.

El artículo 91 de la misma ley, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, establece en su literal a), numeral 1 que el Alcalde tienen como una de sus funciones "...Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio...".

El Decreto Legislativo número 678, de fecha 20 de mayo de 2020, "Por el cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el

Los **articulos 6° y 7° del Decreto Presidencial número 678**, antes citado, **fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C – 448, de fecha 15 de octubre de 2020**, proferida dentro del proceso **radicado bajo el numero RE - 312 -**, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger. En el **comunicado numero 43 de 2020**, emanado de la Corte Constitucional, se consigno lo siguiente:

> "...la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 6 y 7 del Decreto 678 tras verificar que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales...".

De acuerdo con esta decisión, las estrategias de recaudo corresponde dictarlas a los Municipios a través de los respectivos concejos municipales, de conformidad con la autonomía tributaria de que son titulares las entidades territoriales.

AUTONOMÍA TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en la **sentencia de fecha 10 de marzo de 2010** profenda dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-27-000-2008-00042-00(18141) Actor CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, preciso lo siguiente sobre la autonomía tributaria de las entidades territoriales:

> "(...).
>
> De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitucion Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales pueden decretar tributos y gastos locales.
>
> (...).
>
> Por su parte, la sentencia C-035 de 2009 examino la legalidad del artículo 233 (lit. b)2 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, porque, entre otra razón, contravenía el principio de legalidad del tributo. Allí la Corte reafirmo que el legislador debe, cuando menos, establecer los límites dentro de los cuales las ordenanzas o los acuerdos pueden fijar los contenidos concretos *de la obligación* tributaria; pero dejó en claro que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige que la ley reserve un espacio para que éstos puedan ejercer sus competencias

impositivas, de modo que el congreso no debe demarcar de forma absoluta la constitucion del tributo.

(...).

Acogiendo las anteriores orientaciones, esta seccion, en sentencia del 9 de julio del 2009, modificó la linea jurisprudencial que venia aplicando en materia de facultad impositiva de las entidades territoriales, (...). En dicha providencia la Sala puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditada a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz habia sufrido una variante en el año 1991, cuando el constituyente dispuso que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos podian determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralizacion y autonomia de las entidades territoriales, consagrados en los articulos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior, la sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravamenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haria nugatoria la autorización que la Constitucion confirió expresamente a los Departamentos y Municipios sobre tales aspectos, a traves del articulo 338.

(...).

En ese orden de ideas, dicho proveído retomó el criterio de la sentencia del 15 de octubre de 1999 (exp. 9456) segun el cual, en virtud del principio de predeterminación, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria correspondia exclusivamente a los organismos de representacion popular, porque el propio articulo 338 de la Constitucion habia asignado a las leyes, las ordenanzas y los acuerdos la funcion indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

(...).

Asi pues y en virtud de los principios de autonomia y descentralizacion territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomia fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado...".

A este tema se refirió la Sección Cuarta del Honorable Consejo en la providencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035) Actor: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER. En esa oportunidad el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"...(...).

Esta Sala, en sentencia del 9 de julio del 2009, precisó que en vigencia de la Constitución Política de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que con la norma superior promulgada en el año 1991, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden determinar los elementos del tributo, de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales concedidos a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

(...).

Así mismo, señaló que el artículo 336 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado...".

De otra parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 59 de la ley 1709 de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", profirió la sentencia

de fecha 16 de septiembre de 2015, dentro del proceso radicado bajo el número D-10665, en la cual planteo lo siguiente sobre las exenciones, beneficios o estímulos tributarios:

"...(...).

Requisitos constitucionales adscritos a las exenciones, beneficios o estímulos tributarios. Reiteración de jurisprudencia.
(...).

4.1.- Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental. La sentencia C-748 de 2009 definió este instrumento en los siguientes términos:

"Concretamente, a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal, mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal."

Adicionalmente, según ha explicado la Corte, la exención obra como un instrumento de estímulo fiscal cuyos propósitos válidos pueden ser:

"1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país".

Los beneficios tributarios se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa

una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que -al menos en principio- no puede ser trasladado a otro sujeto.

De esta manera, en cumplimiento de cualquiera de los fines anotados se excluye de la obligación tributaria al potencial contribuyente, a condición de que la misma se encuentre razonablemente justificada. En otras palabras, su validez está supeditada a la justificación que tenga a la luz de otros postulados constitucionales.

4.2. Las exenciones que se creen dentro del sistema tributario, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. Por tanto, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338. Es más, teniendo en cuenta el artículo 154 superior, se deduce que la consagración de estas figuras debe contar con la iniciativa gubernamental. En la sentencia C-748 de 2009 se desarrolló esta idea de la siguiente manera:

"Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal."

(...).

A su vez, para prevenir fueros o privilegios que atenten contra la justicia tributaria, que afecten gravemente la coherencia de la política fiscal o desvirtúen la eficacia del recaudo, la jurisprudencia ha destacado que la decisión legislativa de establecer exenciones debe obedecer ciertos límites o restricciones como la generalidad, la homogeneidad, la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad y la progresividad. En el fallo mencionado se calificaron estas barreras a la libertad del legislador de la siguiente manera:

"Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas

personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal."

La validez de los beneficios tributarios está adherida a la justificación que cada medida pueda tener en el ordenamiento constitucional. Esto implica, por supuesto, que cualquier beneficio debe contar con la iniciativa del Gobierno, el trámite correspondiente en el Congreso, la Asamblea o el Concejo que corresponda, la definición de los elementos mínimos del instrumento y el cumplimiento de las restricciones que eviten la consagración de fueros o privilegios injustificados.

(...).

Al hacer parte integral de la política fiscal que puede fijar el Estado, la creación de exenciones tributarias también debe cumplir con los requisitos constitucionales enunciados. La coherencia del sistema exige que haya una sincronía entre las cargas y los beneficios, de manera que se estimule el pago de las obligaciones a la vez que se impulsan o apoyan algunas actividades especiales con interés para toda la comunidad.

Como consecuencia, a diferencia de lo manifestado por uno de los intervinientes, para la Corte es claro que el Ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad. En su lugar, es necesario que previamente exista la definición de todos los componentes por parte del Congreso, Asamblea o Concejo para que el Gobierno proceda a la reglamentación correspondiente. Es más, por disposición constitucional su trámite legislativo cuenta con una exigencia adicional consistente en la iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154 superior...".

En la **sentencia C-743/15, de fecha 02 de diciembre de 2015**, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del expediente D-10838, con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila Roldán, se planteo lo siguiente en relación con las medidas exonerativas:

"...En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al

ACUERDO No. 027 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020

fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso...".

(...).

"...Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura especifica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004)...".

De acuerdo con las normas constitucionales legales y reglamentarias citadas, y las providencias judiciales mencionadas, presento ante los Honorables Concejales el presente proyecto de acuerdo para que sea estudiado y debatido y, de considerarlo procedente, sea aprobado y con ello se adopten medidas para la recuperación de cartera; generar mayor liquidez a la entidad y aliviar la situacion economica de los deudores y de los contribuyentes, que adeuden impuestos, tasas, contribuciones y multas al Municipio de Dosquebradas y que se han visto afectados por la pandemia que viene afectando a nuestro país y en particular a nuestro Municipio.

Los beneficios tributarios a que se refiere este proyecto tienen plena justificación dada la situacion de devastación económica generada por la pandemia del COVID – 19 que afecta a todas las personas, en especial a los contribuyentes de los impuestos municipales y a los deudores de multas y /o contribuciones a la entidad. Estos beneficios no lesionan el principio de igualdad en la medida en que quienes estaban al día en sus deudas, fue porque las pagaron en condiciones economicas "normales", mientras que a partir de la declaracion de emergencia economica y social y las terribles consecuencias económicas que nos afectan actualmente, se ha trastornado la economia de los contribuyentes y de los deudores del Municipio, quienes han quedado literalmente sin fuentes de ingresos o los han visto drásticamente disminuidos. Por lo tanto, resulta justo, apropiado y procedente que en estas especiales

circunstancias de crisis y trastorno económico se autoricen y apliquen alivios tributarios a los contribuyentes y a los deudores del Municipio de Dosquebradas

IMPACTO FISCAL

La ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7° se refiere al impacto fiscal de las normas, al señalar lo siguiente:

> "...En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
>
> Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...).
>
> Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
>
> En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces...".

COMPORTAMIENTO CARTERA PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEPTO	ANTERIOR 2019	DEUDA SOBRE EL BENEFICIO	DESCUENTO APLICADO	VALOR RECAUDADO	NUMERO CONTRIBUYENTES
PREDIAL	$ 49.504.779.217,00	$ 14.811.857.629,00	$ 8.757.281.191,00	$6.054.576.438,00	4.476
IN.D Y COMERCIO	$ 1.688.125.119,00	$ 259.271.772,00	$ 141.395.408,00	$117.876.364,00	14

La informacion contenida en el cuadro, refleja el comportamiento de los valores pagados por los contribuyentes en los impuestos Predial e Industria y Comercio, partiendo de la base de la cartera de cada impuesto por las vigencias 2019 y anteriores, es decir, allí se visualizan los valores pagados y descuentos otorgados con la aplicación del Decreto No.379 de 22 de mayo de 2020, como también el numero de contribuyentes que se acogieron al beneficio tributario como información complementaria. A simple vista observamos que, los valores recaudados son inferiores a los descuentos otorgados, lo que haria ver un fuerte impacto en las finanzas del municipio, pero es necesario tener presente que, con el Decreto antes citado, se hacia descuento al capital e intereses y sanciones, además que es una cartera que muy facilmente puede prescribir y por ende el municipio no recaudaria absolutamente nada por esos impuestos, mientras que en el presente proyecto de acuerdo, solo tocamos los intereses y

las sanciones, que de paso se aclara, aunque son ingresos de libre destinación, son ingresos no tributarios.

Es preciso indicar que, a diferencia del decreto antes mencionado, con este proyecto de acuerdo, NO HAY IMPACTO FISCAL NEGATIVO, debido a que no estamos tocando el capital, solo se presenta para descuentos en los intereses, los cuales no son base fundamental para elaborar el presupuesto de rentas y gastos en una vigencia fiscal.

En el documento adjunto, el cual hace parte integrante de la presente exposición de motivos, suscrito por la Doctora **YENSY PATRICIA LÓPEZ GARCÍA**, Directora Financiera de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas, se establece que la aplicación del acuerdo, en caso de ser aprobado este proyecto, **no causará impacto fiscal negativo a las finanzas del Municipio**, por lo cual **no se afectará el marco fiscal de mediano plazo de la entidad**. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el presupuesto de rentas y gastos del municipio, los intereses de mora hacen parte de los ingresos no tributarios, así las cosas, si se llegare a recuperar cartera (capital), estos se constituyen en una fuente de ingresos de libre destinación, con los que se puede contar para la ejecución del Plan de Desarrollo **"Dosquebradas Empresa de Todos 2020-2023"**, puesto que estamos recibiendo ingresos y por ende se verá reflejado en los balances, con una disminución de la cartera.

De los Honorables Concejales,

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

ROSA MARÍA RIVERA CASTAÑO
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas

JOSE IVAN GONZALEZ ARIAS
Secretario Jurídico

Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 027
(DICIEMBRE 01 DE 2020)

"POR El CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES Y LOS CONTRIBUYENTES PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID-19 QUE ADEUDAN LOS IMPUESTOS DE PREDIAL Y/O INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Dosquebradas-Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las contenidas en los articulos 1°, 2° 29° 209, 287, 313, 319 de la Constitucion Politica, articulo 32 de la ley 136 de 1994; leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1625 de 2013, 1955 de 2019; Decreto Presidencial 1079 de 2015, y demás normas concordantes.

ACUERDA

ARTICULO 1°: ALIVIOS TRIBUTARIOS. Con el fin de recuperar la cartera y generar mayor liquidez para la entidad; asi como para aliviar la situación económica de los deudores y los contribuyentes del Municipio de Dosquebradas, y de acuerdo a las medidas tomadas en el marco de la emergencia economica y social causada por el Covid -19, se establecen los siguientes beneficios en relacion con los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

Hasta el 31 de diciembre de 2020, se pagará el CIEN POR CIENTO (100%) del capital adeudado sin intereses ni sanciones, de las vigencias 2019 y anteriores

Paragrafo. Las medidas adoptadas en el presente articulo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusion en sede administrativa y judicial, y su aplicacion dara lugar a la terminación de los respectivos procesos.

ARTICULO 2°: MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS. Se habilitan los siguientes medios de pago para facilitar el acceso de los contribuyentes y de los deudores morosos a las medidas adoptadas en el articulo 1° del presente Acuerdo (Alivios tributarios):

Concejo Municipal
Dosquebradas

El Impuesto Predial Unificado puede ser pagado a través del Portal Tributario del Municipio de Dosquebradas, a través del sistema PSE. Para ello se debe ingresar a la página www.dosquebradas.gov.co y en el link "Portal tributario" se realiza el pago correspondiente.

El pago del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) se podrá realizar a las cuentas que la administración municipal determine.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a un (01) día del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDO No. 027 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 027
(DICIEMBRE 01 DE 2020)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES Y LOS CONTRIBUYENTES PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID-19 QUE ADEUDAN LOS IMPUESTOS DE PREDIAL Y/O INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comision segunda el dia (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) y aprobado en sesion plenaria el dia (01) de diciembre del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el articulo 73 incisos 3º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO:

17 de noviembre de 2020

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 027 del 01 de diciembre del año dos mil veinte (2020), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 02 de diciembre de dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente